

La pena de internamiento es absolutamente indeterminada a partir de un mínimo de veinticinco años.

Recurso de nulidad interpuesto por Gerardo Rubio González, en la causa que se le sigue por el delito de homicidio.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Gerardo Rubio, contrajo matrimonio con Andrea Benavidez, pero tiempo después se separaron los cónyuges, por motivos que no han podido investigarse; y el 8 de enero de 1931, Rubio se encontró con su esposa, la Benavidez, y después de conversar acerca del bautizo de un hijo de ambos, sin duda alguna trató también de una reconciliación, la que no aceptó la Benavidez. En circunstancias que ésta, acompañada de su madre, Sofía Chacón, se dirigía a su casa, Rubio las siguió, en forma que despertó sospechas en la última, por lo que quiso obligarlo a que se regresara, pero dándole por respuesta que iba a despedirse, Rubio alcanzó a la Benavidez, la cogió del brazo, y diciéndole que de allí no pasaba, tomó una actitud insolente, lo que originó la intervención de la Chacón, de cuya oportunidad se aprovechó su hija para huir a carrera; pero Rubio la siguió, y alcanzándola, usó del cuchillo que llevaba, infiriéndole dos puñala-

das: la primera, por la espalda, que átravesó el pulmón izquierdo, y la segunda, en la región del tórax. La agredida falleció instantáneamente, y el asesino se dió a la fuga, no siendo posible capturarlo, hasta que, con motivo de otro delito de sangre que cometió, se le identificó, no obstante sus maliciosas negativas, y de que se había cambiado de nombre, usando el de Manuel Moreno Barbarán, con el que fué conocido durante varios años en diversos lugares de la provincia de Cajabamba.

En la tarde del 18 de marzo de 1934, Moreno Barbarán o Rubio, en circunstancias que varias personas se encontraban reunidas en casa de Moisés Maquí, en el fundo "Palo Amarillo", de la provincia indicada, ingresó sin ser invitado; y lejos de guardar la compostura debida, comenzó a insultar a Rosendo Sevillano, uno de los concurrentes, al que trató de agredir con una cuchilla, pero ante la actitud resuelta de Sevillano, que cogió un palo para defenderse, Rubio se tranquilizó, en apariencia, y continuó en la casa; hasta que trascurridos algunos instantes, cuando nada hacía presumir una nueva matonada de Rubio, sacó su cuchilla, y pretendió atacar al citado Rosendo Sevillano, y aunque de momento fué contenido por un relacionado de éste, logró desasirse, y antes de que Rosendo estuviera en condiciones de defenderse, le asestó una cuchillada en el cuello, en forma aleve y traicionera, que revela la maldad del actor, y su propósito decidido de causar daño, a quien en forma cobarde no se atrevió a hacer frente. Guillermo Sevillano, al ver herido a su padre, cogió un palo y con él lesionó a Rubio, a la vez que

lo hizo detener con la policía. Cabe llamar la atención a que los dos hechos delictuosos cometidos por Rubio, los ha perpetrado usando arma blanca, y en forma tal, que las víctimas no han podido defenderse por encontrarse desprevenidas.

Detenido Rubio, e interrogado por la autoridad sobre su vida, confesó, al Comisario, Teniente Collantes que era autor de otros dos crímenes: uno en agravio de Julio García, y el otro de Fortunato Arteaga, instaurándose, por tal motivo, el proceso No. 171, para investigar estos dos últimos hechos; pero el homicidio de Julio García no ha podido ser comprobado, porque no se encontró su cadáver, no existiendo cuerpo del delito; y el homicidio de Fortunato Arteaga, ocurrido en octubre de 1932, y por cuyo hecho se instauró oportunamente la instrucción respectiva, archivada provisionalmente, pero que ha sido desarchivada, a mérito de que Rubio ha relatado con lujo de detalles, la forma como actuó, disparando un balazo, por la espalda, y a mansalva, a Arteaga; relato que guarda conformidad, con los hechos y circunstancias investigados en el citado proceso No. 4816, que hoy corre acompañado y que forma parte del proceso No. 171.

Rubio, alega, en el caso de Sevillano, que usó de legítima defensa, lo que ha resultado improbadó; y afirma que no recuerda la forma como victimó a su esposa, porque se encontraba totalmente ebrio, lo que tampoco ha resultado probado; y alega, por último, que se declaró culpable como autor de los homicidios de Julio García y de Fortunato Arteaga, a consecuencia de los maltratos que le infligió la policía, pero que tam-

poco han sido comprobados en forma alguna, a pesar de que se enjuició al Teniente Collantes.

La instrucción No. 6473, seguida contra Rosendo Sevillano, Guillermo Sevillano, Manuel Moreno o Rubio y Custodio Cruz, por lesiones recíprocas, fué elevada con los informes de fs. 47 y 48 vta.; y a mérito del dictamen-acusación de fs. 51, se mandó reservar para su acumulación con las otras de que se va a tratar, por ser Moreno o Rubio, reo común; pero como la partida de fs. 54 constata el fallecimiento de Rosendo Sevillano, por auto de fs. 56 vta., se declaró extinguida, para éste, la acción penal.— En el proceso 171/7, elevado con los informes de fs. 185 y 186 vta., se ha investigado el homicidio de Fortunato Arteaga, y después de ordenar su acumulación, a fs. 189, se expide el dictamen-acusación de fs. 190, en armonía con el cual, por auto de fs. 192, se aprueba el del Instructor que corta el proceso para los enjuiciados Villarreal, Paz y Vargas, Fidel y Francisco Vargas, y Germán Contreras; y se ordena el archivo provisional, como ya se ha dicho, para desarchivarlo cuando se descubrió que el autor de ese delito era Rubio. En la instrucción No. 171/8, también se investigó los homicidios de Julio García y Fortunato Arteaga, y terminada se elevó con los informes de fs. 247 y 248; pero como se descubrió la existencia del juicio seguido contra Rubio por el homicidio de su cónyuge, que se actuaba en Trujillo, el Tribunal de Cajamarca se inhibió (fs. 254 vta.), asumiendo jurisdicción el de la Libertad (fs. 256).—El proceso No. 772, hoy 171/8, seguido en la jurisdicción o sede del Tribunal de Trujillo, contra Rubio por el asesinato de

la Benavidez, y al que se han acumulado todos los otros anteriormente seguidos en Cajamarca, después de investigarse y comprobarse el delito mencionado, se elevó con los informes de fs. 37 y su vta., así como 48; y formulada la acusación de fs. 50, por auto de su vta. se mandó reservar por la razón que allí se aduce. A fs. 78, se formula una acusación conjunta, y por auto de fs. 79, queda definida la condición jurídica de todos los enjuiciados, y reducido el juicio oral que se manda actuar, a Rubio o Moreno, por los homicidios ya mencionados, y a Guillermo Sevillano, por las lesiones que infirió a Rubio. Frustrado el de fs. 109 por lo resuelto a fs. 115, y declarado ausente Guillermo Sevillano a fs. 147, a mérito del dictamen ampliatorio de fs. 159, por auto de su vta., se corta la instrucción para Germán Contreras, por el homicidio de Arteaga, salvando la omisión en que se había incurrido, y se actúa el juicio oral de fs. 164 y siguientes, que termina el Tribunal de La Libertad, con la sentencia de fs. 181, en que juzgando los cuatro hechos delictuosos imputados a Rubio, se condena a éste, como autor de los homicidios, de su esposa, Andrea Benavidez y de Fortunato Arteaga, y de lesiones a Rosendo Sevillaño, a la pena de internamiento, y se le absuelve por el homicidio de Julio García; se absuelve también a Guillermo Sevillano, por las lesiones inferidas a Rubio. Este hace valer recurso de nulidad, a fs. 192, concedido a continuación.

En concepto del suscrito, Gerardo Rubio, sujeto de peligrosidad comprobada, por la forma en que ha procedido al cometer delitos tan graves, por circuns-

tancias y móviles fútiles, es autor, con responsabilidad comprobada, de los homicidios de su esposa, Andrea Benavidez, y de Fortunato Arteaga, a los que asesinó en forma cobarde, alevé y a mansalva, y de las lesiones a Rosendo Sevillano, verificadas en igual forma y con propósito, ineludible, de matar. En el homicidio de su esposa, Rubio actuó con plena conciencia de lo que hacía y evidentemente en forma premeditada: no estuvo embriagado; los golpes fueron certeros y causaron el deceso inmediato de las víctimas, y tan se dió cuenta de sus hechos y de su responsabilidad por ellos, que emprendió precipitada fuga y se cambió de nombre para eludir la acción de la justicia. A fs. 100 del proceso 171, corre la partida que acredita el vínculo matrimonial entre actor y ofendida. En los informes, y en las acusaciones Fiscales de los procesos ya mencionados, se detalla los elementos de prueba que justifican la sentencia condenatoria; en la cual también, se hace una demostración de la justicia con que se procede, al imponer a Rubio la pena de internamiento, y al absolver a Sevillano.

El Fiscal del Tribunal Correccional, ha pedido, para Rubio, internamiento con un mínimun de 35 años, justamente alarmado por la peligrosidad del sentenciado, ya que solo su delito de uxoricidio merecía internamiento conforme al art. 151 del C. P.; pero como esta pena es absolutamente indeterminada, más allá de un mínimun de veinticinco años (art. 11 C. P.), es obvio que no procede fijar mínimun mayor de esos 25 años, que expresamente señala la ley.

En mérito de las consideraciones aducidas, las que contiene la sentencia y los procesos acumulados, conceptúa el Fiscal, que la sentencia recurrida está arreglada a ley en todas sus partes, y que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, agosto 26 de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de noviembre de 1942.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon no haber nulidad en la sentencia recurrida de fs. 181, su fecha 31 de mayo de 1941, que condena al acusado Gerardo Rubio Gonzales, reo del delito de homicidio, a la pena de internamiento, con un mínimo de 25 años; con lo demás, que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Arenas. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.

Cuaderno No. 667.—Año 1941.